

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
DEFENSA DEL PATRIMONIO
CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados Eulogio Curasi Escalante, Carmen Angulo Rojas de Curasi y Hostal Curasi S.R.L.; la Resolución Subdirectoral N° D000032-2019-SDPCIC/MC de fecha 13 de noviembre de 2019; el Informe Técnico Pericial N° D0000017-2019-SDPCIC-JCF/MC de fecha 27 de diciembre de 2019, el Informe Final N° 000004-2020-SDPCIC/MC de fecha 29 de enero de 2020, el Informe Técnico Pericial N° 000012-2020-SDPCIC-JCF/MC de fecha 06 de noviembre de 2020 y el Informe N° 000011-2021-DGDP-MPM/MC de fecha 02 de febrero de 2021 y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1251-85-ED de fecha 27 de noviembre de 1985, se declaró Ambiente Urbano Monumental a la Laguna de Huacachina. Y mediante Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC, de fecha 03 de setiembre de 2009, se resolvió aprobar la propuesta de delimitación del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, ubicada en el distrito, provincia y departamento de Ica, en base al Plano N° AUM 003 de código: INC-DPHCR-SDR-AUM-003-2009;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° D000032-2019-SDPCIC/MC (**en adelante, resolución de PAS**) de fecha 13 de noviembre del 2019, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, instauró procedimiento administrativo sancionador contra la persona jurídica Hostal Curasi S.R.L., identificada con RUC N° 20494487919 y contra las personas naturales Angulo Rojas de Curasi Carmen y Curasi Escalante Eulogio (**en adelante, los administrados**), por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e), numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (**en adelante, la LGPCN**), consistente en la alteración de la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) del Ambiente Urbano Monumental (AUM) de la Laguna de Huacachina, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; afectación ocasionada por haberse identificado ampliaciones en la edificación sito en el Balneario de Huacachina-Malecón Sur, calle Principal. Lote E, distrito, provincia y departamento de Ica, correspondientes a la ejecución de un tercer nivel en el bloque lateral izquierdo y en el bloque posterior de dicho inmueble, el cual se emplaza y forma parte integrante del referido Ambiente Urbano Monumental;

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
DEFENSA DEL PATRIMONIO
CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Que, mediante Oficio N° D000178-2019-SDPCIC/MC de fecha 14 de noviembre del 2019, se notifica la Resolución Sub Directoral N° D000032-2019-SDPCIC/MC y los documentos que la sustentan, en el domicilio del Sr. Eulogio Curasi Escalante, en fecha 19 de noviembre del 2019, siendo recibidos los documentos por el Sr. Manuel Alarcón Curasi (nieto del administrado) identificado con DNI N° 43997774, según acta de notificación, que consta en autos;

Que, mediante Oficio N° D000179-2019-SDPCIC/MC de fecha 14 de noviembre del 2019, se notifica la Resolución Sub Directoral N° D000032-2019-SDPCIC/MC y los documentos que la sustentan, en el domicilio de la Sra. Carmen Rojas de Curasi, en fecha 19 de noviembre del 2019; siendo recibidos los documentos por el Sr. Manuel Alarcón Curasi (nieto de la administrada) identificado con DNI N° 43997774, según acta de notificación, que consta en autos;

Que, mediante Oficio N° D000180-2019-SDPCIC/MC de fecha 14 de noviembre del 2019, se notifica la Resolución Sub Directoral N° D000032-2019-SDPCIC/MC y los documentos que la sustentan, al Hostal Curasi, en su domicilio fiscal, en fecha 19 de noviembre del 2019; siendo recibidos los documentos por el Sr. Manuel Alarcón Curasi (encargado) identificado con DNI N° 43997774, según acta de notificación, que consta en autos;

Que, mediante escrito s/n, ingresado con Registro N° 81790, los señores Carmen Angulo Rojas de Curasi y Eulogio Curasi Escalante, presentan descargos contra la Resolución Directoral N° D000032-2019-SDPCIC/MC;

Que, mediante escrito s/n, ingresado con Registro N° 81794, la persona jurídica Hostal Curasi S.R.L, a través de su representante, Pilar del Rosario Curasi Angulo, presenta descargos contra la Resolución Directoral N° D000032-2019-SDPCIC/MC;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° D000017-2019-SDPCIC-JCF/MC de fecha 27 de diciembre del 2019, elaborado por una profesional en Arquitectura de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC-Ica, se evaluaron los criterios de valoración del bien cultural y la graduación de la afectación ocasionada;

Que, mediante Memorando N° 000089-2020-DDC ICA/MC de fecha 30 de enero de 2020, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe Final N° 000004-2020-SDPCIC/MC de fecha 29 de enero del 2020, mediante el cual la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de dicha DDC, recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer una sanción de multa contra los administrados;

Que, mediante Resolución Directoral N° 125-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 30 de octubre del 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, amplía, de manera excepcional, por un periodo de tres meses, el plazo para resolver

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
DEFENSA DEL PATRIMONIO
CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Sub Directoral N° D000032-2019-SDPCIC/MC;

Que, mediante Carta N° 000300-2020-DGDP/MC de fecha 02 de noviembre del 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notifica la Resolución Directoral N° 000125-2020-DGDP-VMPCIC/MC, el informe final de instrucción "Informe Final N° 000004-2020-SDPCIC/MC" y el Informe Técnico Pericial N° D000017-2019-SDPCIC-JCF/MC, a la administrada Carmen Angulo Rojas de Curasi, en fecha 04 de noviembre del 2020, siendo recibidos los documentos por la Sra. Milagros Curasi Angulo (hija de la administrada) identificada con DNI N° 21463495, según el acta de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Carta N° 000301-2020-DGDP/MC de fecha 02 de noviembre del 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notifica la Resolución Directoral N° 000125-2020-DGDP-VMPCIC/MC, el informe final de instrucción "Informe Final N° 000004-2020-SDPCIC/MC" y el Informe Técnico Pericial N° D000017-2019-SDPCIC-JCF/MC, al administrado Eulogio Curasi Escalante, en fecha 04 de noviembre del 2020, siendo recibidos los documentos por la Sra. Milagros Curasi Angulo (hija del administrado) identificada con DNI N° 21463495, según el acta de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Oficio N° 000314-2020-DGDP/MC de fecha 02 de noviembre del 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notifica la Resolución Directoral N° 000125-2020-DGDP-VMPCIC/MC, el informe final de instrucción "Informe Final N° 000004-2020-SDPCIC/MC" y el Informe Técnico Pericial N° D000017-2019-SDPCIC-JCF/MC, al administrado Hostal Curasi S.R.L, en fecha 04 de noviembre del 2020, siendo recibidos los documentos, por la Sra. Milagros Curasi Angulo (socia) identificada con DNI N° 21463495, según el acta de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000012-2020-SDPCIC-JCF/MC de fecha 06 de noviembre del 2020, elaborado por una profesional en Arquitectura de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC-Ica, se amplía el Informe Técnico Pericial N° D000017-2019-SDPCIC-JCF-DFA/MC;

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LOS ADMINISTRADOS

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
DEFENSA DEL PATRIMONIO
CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por los administrados;

Que, en ese sentido, respecto a los administrados Carmen Angulo Rojas de Curasi y Eulogio Curasi Escalante, cabe precisar que no presentaron descargos contra el Informe Final de instrucción, ni contra el informe técnico pericial, no obstante, mediante escrito de fecha 27.11.19, con registro N° 81790, presentaron descargos contra la Resolución Subdirectoral N° D000032-2019-SDPCIC/MC, alegando lo siguiente:

- Que, el terreno donde funciona el hostel Curasi es de su propiedad y se encuentra inscrito en los Registros Públicos de Ica, el mismo que otorgó en arrendamiento a la persona jurídica HOSTAL CURASI S.R.L., lo cual demostraría con el contrato que adjuntan a su escrito, mediante el cual se le otorgó poder a dicha empresa, para que puedan construir o realizar obras similares de necesidad para el Hostel, así como los debidos pagos de los servicios ante las instituciones públicas que correspondan.
- Que, ambos son personas de avanzada edad y que desconocían de la autorización que se debía pedir ante el Ministerio de Cultura para realizar la construcción del hostel.
- Que, solicitan se les excluya a ambos del procedimiento administrativo sancionador, ya que solo son propietarios del terreno, mas no los responsables de haber ejecutado la obra sin la autorización debida, en la medida que otorgaron poder para ello, a la citada empresa, en su calidad de arrendatario.
- Que, en caso de verse perjudicados e imponerse alguna sanción, solicitan acogerse al numeral 2) del artículo 257° del TUO de la LPAG, para que se les pueda reducir la multa.

Que, respecto a los alegatos de los administrados Carmen Angulo Rojas de Curasi y Eulogio Curasi Escalante, se señala lo siguiente:

- Que, respecto a su afirmación tendiente a señalar que no son responsables de haber ejecutado la obra, ya que otorgaron poder a la persona jurídica Hostel Curasi S.R.L.; corresponde indicar que en su calidad de propietarios, tenían la obligación de custodiar su predio, de manera que no se afecte el AUM dentro del cual se emplaza su inmueble, mas aún si en la cláusula segunda del "contrato de comodato" remitido con su escrito, específicamente en el numeral 2.3 de dicho documento, autorizaron expresamente a su inquilino a ejecutar las obras materia del presente procedimiento, vulnerando con ello no solo la exigencia prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
DEFENSA DEL PATRIMONIO
CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

LGPCN, sino también, la prevista en el Art. 32 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, que establece que ***“Los propietarios, inquilinos u ocupantes de los Monumentos y de los inmuebles en Ambiente Urbano Monumental o Zona Monumental, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, son sus custodios y están en la obligación de velar por la integridad y conservación de su estructura, motivos arquitectónicos, ornamentación y demás elementos que forman parte del monumento”***. Por tanto, tienen responsabilidad en la alteración ocasionada al AUM, producto de los trabajos advertidos en su inmueble e imputados en el presente procedimiento.

- Así también, cabe indicar que los citados administrados son los legítimos propietarios del inmueble desde el 05 de junio de 2013 hasta la actualidad y, por tanto, son responsables de las obras que se ejecutaron en el mismo desde dicha fecha, mas aún si se tiene en cuenta que la ampliación del tercer piso de su inmueble, correspondiente al bloque de la parte lateral izquierda de su predio, se encontraba aún en proceso para el día 11 de diciembre de 2015, conforme se aprecia en las imágenes consignadas en el Informe Técnico N° D000005-2019-SDDPCICI-JCF/MC de fecha 18 de junio de 2019, que sirve de sustento técnico a la resolución de PAS, es decir, dicha ampliación se encontraba en proceso cuando aún no se había celebrado el contrato de comodato con la empresa Hostal Curasi S.R.L, toda vez que el contrato se suscribió el 8 de febrero de 2019 y su vigencia corrió desde el 01 de enero de 2019, conforme se detalla en el numeral 3.1 de la cláusula tercera de dicho contrato.
- De otro lado, debe tenerse en cuenta que la Ley N° 28296 (LGPCN), fue publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2004, por tanto, la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPCN, que establece que toda intervención u obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura; es exigible a toda la ciudadanía desde el día siguiente de dicha publicación, de conformidad con lo establecido en el Art. 109 de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, los administrados no pueden alegar desconocimiento de la Ley N° 28296, por lo que, debieron haber solicitado y exigido al Hostal Curasi S.R.L, previamente a la ejecución de los trabajos realizados en su inmueble, que alteraron el AUM de la Laguna de Huacachina, la autorización respectiva.
- Respecto a la solicitud de los administrados, referente a tener en cuenta la atenuante de responsabilidad prevista en el numeral 2) del artículo 257° del TUO de la LPAG; cabe indicar que ello se tendrá en cuenta al momento de graduar el monto de la multa que corresponde aplicar en el presente caso.
- En atención a lo expuesto, devienen en infundados los cuestionamientos de los Sres. Carmen Angulo Rojas de Curasi y Eulogio Curasi Escalante,

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
DEFENSA DEL PATRIMONIO
CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

tendientes a evadir su responsabilidad en la infracción imputada, materia del presente procedimiento.

Que, respecto al administrado Hostal Curasi S.R.L, cabe precisar que no presentó descargos contra el Informe Final de instrucción, ni contra el informe técnico pericial, no obstante, mediante escrito de fecha 27.11.19, con registro N° 81794, presentó descargos contra la Resolución Subdirectoral N° D000032-2019-SDPCIC/MC, a través de la Sra. Pilar del Rosario Curasi Angulo, en su calidad de Gerente, quien alegó lo siguiente:

- Señala que la Sra. Pilar del Rosario Curasi Angulo es la actual Gerente del Hostal y quien se encarga de la administración del establecimiento, asimismo, reconoce su falta de no haber tramitado la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura para construir el hostal, debido a que desconocía dicha exigencia.
- Señala que no volverá a realizar mas construcciones dentro del terreno de sus padres y que, de realizarlo, solicitará la autorización respectiva.
- La administrada señala que la construcción del piso adicional, no se realizó con la intención de afectar el Balneario de Huacachina, ya que se emplearon acabados de madera en las puertas y ventanas.
- La administrada solicita acogerse al numeral 2) del artículo 257 del TUO de la LPAG, para la reducción de la multa.

Que, respecto a los alegatos del Hostal Curasi S.R.L, se señala lo siguiente:

- Que, el desconocimiento de las normas no configura eximente de responsabilidad, debido a que la Zona de Tratamiento 1 (ZT 1) del Ambiente Urbano Monumental (AUM) de la Laguna de Huacachina, se encuentra debidamente declarada como tal, mediante la Resolución Ministerial N° 1251-85-ED de fecha 27 de noviembre de 1985.
- Así también, debe tenerse en cuenta que la Ley N° 28296 (LGPCN), fue publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2004, por tanto, la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPCN, que establece que toda intervención u obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura; es exigible a toda la ciudadanía desde el día siguiente de dicha publicación, de conformidad con lo establecido en el Art. 109 de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, el administrado no puede alegar desconocimiento de la Ley N° 28296, por lo que, debió haber tramitado, previamente a la ejecución de los trabajos realizados en el inmueble, materia de contrato de comodato, que alteraron el AUM de la Laguna de Huacachina, la autorización respectiva.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
DEFENSA DEL PATRIMONIO
CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

- De otro lado, corresponde indicar que está acreditada la responsabilidad de la persona jurídica HOSTAL CURASI S.R.L. (Hoy HOTEL CURASI S.R.L), toda vez que la Gerente de dicha empresa, en su escrito descargo, ha reconocido que ejecutaron los trabajos, materia del presente procedimiento, en tanto ha declarado que *"vengo a reconocer mi falta de no haber pedido la autorización correspondiente al Ministerio de Cultura para construir el Hostal, autorización que no tenía conocimiento debía solicitar (...) al construir un piso más, no ha sido con la intención de afectar el Balneario de Huacachina"*.
- Respecto al argumento de la administrada tendiente a señalar que no tenía la intención de afectar el Balneario de Huacachina, corresponde citar los comentarios que realiza el Dr. Morón Urbina a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al principio de Culpabilidad y la responsabilidad subjetiva, en cuanto señala que:

"el principio de culpabilidad exige que la acción u omisión sea atribuible al sujeto infractor a título de dolo o culpa, esto es la necesidad de establecer la responsabilidad subjetiva del autor".

"En síntesis, a partir de la responsabilidad subjetiva se requiere (...), que la acción haya sido cometida con la presencia de un elemento subjetivo: se haya querido o deseado cometer la infracción, o se haya cometido la infracción a partir de un actuar imprudente. Como se puede observar este principio proviene del precepto del Derecho Penal, aceptado uniformemente, de proscripción de la responsabilidad objetiva, de modo que el solo hecho de cometer la conducta infractora no hace merecedor al sujeto de una sanción, sino que se requiere la presencia de dolo o culpa como elemento configurador de la infracción".

(...)

*Sobre la culpa corresponde indicar que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma; al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputársele la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito o descuido"*¹.

- Que, en ese sentido, según lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 247 del TUO de la LPAG; la Administración Pública se encuentra facultada para sancionar una infracción administrativa cometida de forma dolosa **o culposa, siendo el actuar imprudente, que inobserva un deber legal** (como en el presente caso alterar el AUM de la Laguna de Huacachina, sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, inobservando la exigencia prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley N° 28296), sancionable

¹ MORÓN, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único de la Ley N° 27444". En: Gaceta Jurídica. Tomo II. Décimo segunda edición: Octubre 2017, pp. 438-439.

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
DEFENSA DEL PATRIMONIO
CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

administrativamente, en atención al Principio de Culpabilidad, en su vertiente culposa.

- Adicionalmente, cabe señalar que las dos ampliaciones imputadas en el presente procedimiento, han ocasionado la pérdida de originalidad arquitectónica de la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina; puesto que, al ejecutar la ampliación de la edificación sin autorización del Ministerio de Cultura, se incumplió con los parámetros edificatorios establecidos en la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones. Asimismo, la construcción no armoniza con las edificaciones existentes predominantes que conforman el AUM, tales como el Hotel Mossone, la Casa Cabrera, el Hotel Salvatierra, entre otros, puesto que el estilo arquitectónico de estas edificaciones es de estilo Republicano, mientras que la obra no autorizada es de estilo contemporáneo, ello de conformidad con lo señalado en el Informe Técnico N° D000005-2019-SDPCIC-JCF/MC de fecha 18 de junio de 2019 y en el Informe Técnico Pericial N° D000017-2019-SDPCIC-JCF/MC de fecha 27 de diciembre de 2019.
- Que, respecto a la solicitud de la empresa administrada, referente a tener en cuenta la atenuante de responsabilidad prevista en el numeral 2) del artículo 257 del TUO de la LPAG; cabe indicar que ello se tendrá en cuenta al momento de graduar el monto de la multa que corresponde aplicar en el presente caso.
- En atención a lo expuesto, devienen en infundados los cuestionamientos del Hostal Curasi S.R.L, tendientes a evadir su responsabilidad en la infracción imputada, materia del presente procedimiento.

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y LA GRAVEDAD DEL DAÑO OCASIONADO

Que, habiendo desvirtuado los cuestionamientos de los administrados, corresponde continuar con la evaluación del procedimiento. En este sentido, debe tenerse en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC **(en adelante, el RPAS)**;

Que, en ese sentido, se advierte que en el Informe Técnico Pericial N° D000017-2019-SDPCIC-JCF/MC de fecha 27 de diciembre de 2019, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el Ambiente Urbano Monumental de la

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
DEFENSA DEL PATRIMONIO
CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Laguna de Huacachina, que le otorgan una **valoración cultural de relevante**, en base al análisis de los siguientes criterios:

- **Valor Estético:** *"en la Zona de Tratamiento 1 del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, aún se conservan viviendas de estilo Republicano, las cuales hasta el día de hoy respetan su altura, color y acabados propios del estilo; se pueden observar este tipo de edificaciones frente al malecón".*
- **Valor Histórico:** *"(...) El Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina posee gran valor histórico y arquitectónico, pues en el año 1860 fue visitado por el sabio iqueño Sebastián Barranca quien difundió sus propiedades medicinales y antirreumáticas.*

Seguidamente, hacia 1909 se construyó el primer hotel, siendo este el "Hotel Mossone", con una arquitectura neocolonial, hoy declarado Monumento mediante la Resolución Ministerial N° 775-87-ED, de fecha 09/11/1987. Y, hacia el año 1938, se construyó el Hotel Salvatierra, de estilo Buque, con un gran salón de baile y un bar, donde el renombrado pintor iqueño Sérvulo Gutiérrez dejó murales de gran valor, los cuales se conservan hasta el día de hoy en el mencionado Hotel.

Ya hacia los años 40, el Balneario de Huacachina se convirtió en uno de los más exclusivos balnearios de la costa peruana, llegando a ser concurrido por personas de todo el país".

- **Valor Científico (tecnológico):** *"El Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, posee valor científico tecnológico, el mismo que se puede observar en la tecnología constructiva, materiales y como estos a través del tiempo, pese a los sismos ocurridos en la ciudad de Ica, han perdurado y a la vez guiado el propio desarrollo tecnológico que nos es legado. Dicho aporte se hace presente cada vez que se estudia con fines académicos, científicos, y/o en el caso de intervenciones en inmuebles y/o espacios públicos.*

Tal es el caso del Hotel Mossone, el cual tiene un sistema constructivo de adobe con quinchá en sus muros, techos de madera, carpintería de madera en todos sus vanos, pisos de loseta y molduras de yeso en sus arquerías. En dicho inmueble se han realizado trabajos de mantenimiento y remodelación, respetando siempre las características arquitectónicas y constructivas originales del bien inmueble".

- **Valor Social:** *"En el aspecto social el AUM de la Laguna de Huacachina, era en gran medida diverso y enriquecedor, puesto que inicialmente existían actividades tradicionales, ya que la Laguna de Huacachina era popular debido a las propiedades medicinales de sus aguas, incrementando ello con el pasar del tiempo las inversiones turísticas en el balneario; lamentablemente para los*

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

años 70s, el nivel del agua de la laguna empezó a descender, perdiendo con ello las propiedades medicinales.

En la actualidad, en el Balneario de Huacachina se realizan actividades recreativas, como el paseo en tubulares y sandboard, las cuales tienen gran demanda durante todo el año y siendo estas muy atractivas para todos los visitantes, nacionales e internacionales".

- **Valor Urbanístico (Arquitectónico):** Sobre este criterio en el informe señalado se cita lo siguiente: *"Solo Huacachina conserva todavía el espejo de agua y posee por ello una importancia metropolitana como Balneario, espacio público y zona turística.*

(...)

La intervención del hombre a través de la implementación de edificaciones en Huacachina ha transformado este territorio en un paisaje. Un paisaje que se ha ido desarrollando en distintas épocas, dentro de un entorno que poco a poco fue perdiendo sus características naturales hasta convertirse en una extensión de la ciudad. De este modo, un paisaje natural fue convertido en parte del paisaje urbano de la ciudad Huacachina es ahora un espacio urbano importante de Ica, pero no obstante ello decae por la poca planificación de sus espacios públicos, de incalculable valor urbano como histórico.

(...)

Existe un paisaje que ha sido transformado a través del tiempo, el cual se resiste a desaparecer y más bien convive con arquitectura de la época republicana, convirtiéndose así en un hito en la historia de Ica.

(...)

El surgimiento del primer asentamiento en un inicio fue espontáneo y por iniciativa privada de Ángela Perotti; y se tiene muy poca información sobre la configuración de la trama viaria. Sin embargo, según la información contenida en los planos de Tamayo y García, se sugiere que el camino de ingreso a la laguna era por la zona donde hoy se ubican los hoteles Salvatierra y Mossone. Esta situación estaría en correspondencia con la teoría que sostiene Capel, quien dice que en el plano las poblaciones se constituyen con relación y respecto a los caminos; de allí que la ubicación de las manzanas correspondientes a los dos primeros asentamientos en Huacachina se disponen en torno a un eje, hoy desaparecido, pero que en otra época y contexto correspondía a un camino conocido o internalizado en la mente de los habitantes de esa época.

*Después de este primer requisito de asentamiento, la configuración de las primeras manzanas de Huacachina debe haber seguido lógicas de aprovechamiento del mejor terreno, de la mejor visual hacia la laguna, de cercanía, etc."*²

² <https://issuu.com/magc04/docs/huacachina>

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
DEFENSA DEL PATRIMONIO
CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Que, en cuanto a la gravedad del daño ocasionado al Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, en el Informe Técnico Pericial N° D000017-2019-SDPCIC-JCF/MC de fecha 27 de diciembre de 2019, se ha determinado que es **grave**, debido a que *"las intervenciones realizadas aparte de no contar con la respectiva autorización del Ministerio de Cultura han impactado significativamente en el entorno urbano del bien integrante del Patrimonio cultural de la Nación"*;

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADOS

Que, el artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y los administrados, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Partida N° 02014621 de la Oficina Registral de Ica, en la cual figura que la sociedad conyugal conformada por los Sres. Eulogio Curasi Escalante y Carmen Angulo Rojas de Curasi, son los propietarios del inmueble donde se han advertido los trabajos materia del presente procedimiento administrativo sancionador. Cabe señalar que son los titulares del predio desde el año 2013 a la fecha. Por lo que, en su calidad de propietarios y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 22, numeral 22.1 y Art 32 de la Norma A. 140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, tenían la obligación de custodiar velar por la integridad de su inmueble que forma parte integrante del AUM de la Laguna de Huacachina.
- Informe Técnico N° D000005-2019-2019-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 18 de junio del 2019, mediante el cual se informa y registra la inspección efectuada el 30 de mayo de 2019 en el inmueble de los Sres. Eulogio Curasi Escalante y Carmen Angulo Rojas de Curasi, en la cual se advierten las ampliaciones, materia del presente procedimiento, que constituyen una alteración al AUM de la Laguna de Huacachina, en cuyo ítem VII se indicó que *"De acuerdo a la investigación realizada (...), se verificó que los presuntos infractores serían la persona jurídica Hostal Curasi S.R.L., con RUC N° 20494487919, con domicilio fiscal en N° S/N Balneario de Huacachina (costado Hotel Mossone) Ica – Ica – Ica; cuyo representante legal es Curasi Angulo Pilar del Rosario, identificada con DNI N° 21439285 y las personas naturales de Angulo Rojas de Curasi Carmen, identificada con DNI N° 21439747, con domicilio en Balneario de Huacachina S/N, distrito, provincia y departamento de Ica; y Curasi Escalante Eulogio*



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
DEFENSA DEL PATRIMONIO
CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

identificado con DNI N° 21428274, con domicilio en calle Comercio S/N Balneario de Huacachina, distrito, provincia y departamento de Ica".

- Contrato de Comodato entre la sociedad conyugal conformada por Eulogio Curasi Escalante y Carmen Angulo Rojas de Curasi y el Hostal Curasi S.R.L., firmado el 08 de febrero de 2019, con vigencia hasta el 01 de enero del 2020, en cuyo numeral 2.3 de su cláusula segunda, se advierte que los Sres. Eulogio Curasi Escalante y Carmen Angulo Rojas de Curasi, autorizaron al Hostal, ejecutar en su inmueble, todas las obras e instalaciones que consideren necesarias para su actividad. Asimismo, se establece que, la comodataria, en este caso el Hostal Curasi "será responsable de todas las instalaciones, obras y mejoras que efectúe para el normal funcionamiento de sus operaciones económicas" y que "esta facultada para que (...) gestione todos los permisos, licencias y autorizaciones en general (...) que se requieran para el desarrollo de sus actividades económicas", mientras que los propietarios, en su calidad de comodantes, se obligaban a "suscribir todos los documentos que pudiera requerirse para la gestión de los permisos, licencias y autorizaciones a que se hace referencia". Por tanto, de ello se evidencia que tanto los propietarios como el Hostal, tuvieron responsabilidad en las ampliaciones que se efectuaron en el inmueble, que llegaron a alterar el AUM de la Laguna de Huacachina, toda vez que, por un lado, los propietarios autorizaron la ejecución de las obras de ampliación y, por otro, el Hostal, realizó la obra (según su propia declaración contenida en su escrito de fecha 27.11.19) omitiendo ambas las exigencias legales previstas en el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPCN, concordado con el Art. 28 del Reglamento de dicha Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2016-MC.
- Escrito con Registro N° 81794 de fecha 27 de noviembre de 2019, en el cual la persona jurídica Hostal Curasi (Hoy Hotel Curasi S.R.L), a través de la Sra. Pilar del Rosario Curasi Angulo, en su calidad de Gerente, reconoce su falta por no haber pedido autorización al Ministerio de Cultura, para la construcción del Hostal.
- Escrito con Registro N° 81790 de fecha 27 de noviembre de 2019, en el cual los Sres. Eulogio Curasi Escalante y Carmen Angulo Rojas de Curasi, reconocen que no le exigieron al Hostal Curasi, en su calidad de arrendatario, cumplir con tramitar la autorización para la construcción del Hostal.
- Informe Técnico Pericial N° D000017-2019-SDPCIC-JCF/MC de fecha 27 de diciembre de 2019, mediante el cual la Arquitecta de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, ratifica la alteración ocasionada al AUM de la Laguna de Huacachina, producto de la ampliación ejecutada en el inmueble del administrado.

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
DEFENSA DEL PATRIMONIO
CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- Informe Final N° 000004-2020-SDPCIC/MC de fecha 29 de enero de 2020, mediante el cual la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC-Ica, recomienda se imponga sanción de multa contra los administrados, por haberse acreditado su responsabilidad e los hechos imputados.

Que, la valoración conjunta de los documentos detallados precedentemente y lo dispuesto en el numeral 251.2 del Art. 251 del TUO de la LPAG, permiten acreditar la responsabilidad solidaria³ de los Sres. Eulogio Curasi Escalante, Carmen Angulo Rojas de Curasi y el Hostal Curasi S.R.L (hoy denominado Hotel Curasi S.R.L), respecto a la alteración de la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, ocasionada por las ampliaciones realizadas en la edificación ubicada en el Balneario de Huacachina-Malecón Sur, calle Principal. Lote E, distrito, provincia y departamento de Ica, consistentes en la ejecución de un tercer nivel en el bloque lateral izquierdo y en el bloque posterior de dicho predio, el cual se emplaza y forma parte integrante del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina; trabajos que se ejecutaron omitiendo no solo la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, concordado con el Art. 28 y Art. 28-B del Reglamento de dicha Ley, sino también la establecida en el Art. 32 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE), toda vez que los propietarios del predio autorizaron al Hostal Curasi S.R.L, la ejecución de las obras, sin contar con la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, autorización que, en la oportunidad en que se ejecutaron los hechos, se emitía a través del Delegado Ad Hoc del Ministerio ante la Comisión Técnica para habilitaciones urbanas y edificaciones de la Municipalidad correspondiente;

DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que los administrados no presentan antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni

³ El Art. 251 del TUO de la LPAG, numeral 251.2, establece que *"Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan"*.

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
DEFENSA DEL PATRIMONIO
CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

infracción ejecutada para ocultar otra infracción, ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS, lo cual se extrae del Informe Técnico N° D000005-2019-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 18 de junio del 2019, en el cual se precisó que *"(...) In situ, fuimos atendidos por Adriana Espejo Torres, identificada con DNI N° 45354630, recepcionista del Hostal, a quien se le explico el motivo de nuestra inspección. Seguidamente procedió a comunicarse con la propietaria del local vía telefónica, manifestando que teníamos la autorización para proceder con la diligencia. En la inspección se pudo constatar que el inmueble es de material noble, la parte de la recepción es de un solo nivel; mientras que los bloques destinados para el uso de habitaciones tanto en la parte lateral izquierda como en la parte posterior, son de tres niveles. Este último bloque ubicado en la parte posterior del inmueble se ha ejecutado recientemente el tercer nivel, el mismo que no cuenta con la autorización del Ministerio de Cultura".*

- **El beneficio resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto se advierte que el beneficio ilícito obtenido por los administrados, fue ejecutar la obras de ampliación que alteraron el AUM de la Laguna de Huacachina, sin autorización del Ministerio de Cultura, a fin de destinarlas al giro comercial del Hostal Curasi S.R.L (hoy Hotel Curasi S.R.L), que funciona en el inmueble de los administrados, lo cual también ha sido precisado en el Informe Técnico Pericial D000017-2019-SDPCIC-JCF/MC de fecha 27 de diciembre de 2019, en el cual se ha señalado que *"Las ampliaciones corresponderían a la ejecución de un tercer piso tanto en el bloque izquierdo del inmueble como en el bloque posterior, ambos destinados para ser usados como habitaciones del Hostal"*.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se advierte que los administrados han actuado de manera **negligente** y con carácter culposo, toda vez que omitieron cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que toda intervención u obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura, como en este caso la ejecución de la las ampliaciones realizadas en el inmueble donde funciona el Hostal Curasi, que se emplaza dentro del perímetro protegido del AUM de la Laguna de Huacachina, que debía contar con la autorización del Ministerio de Cultura.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** De la lectura de los escritos de los administrados de fecha 27 de noviembre de 2019, con registro N° 81790 y registro N° 81794, se advierte que ambos reconocen no haber exigido (los propietarios) y contado (el Hostal) con la autorización correspondiente para la ejecución de las obras de ampliación que ocasionaron la alteración del AUM de la Laguna de Huacachina, en

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
DEFENSA DEL PATRIMONIO
CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

atención a lo cual, solicitan se les aplique la atenuante de responsabilidad prevista en el numeral 2 del Art. 257 del TUO de la LPAG, que refiere que *"Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito"*, la sanción aplicable, en caso sea una multa, deberá reducirse hasta un monto no menor a la mitad de su importe.

- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Se advierte que en el transcurso del presente procedimiento, no se han dictado medidas de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por los administrados, contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que permitieron se realizase en su inmueble la inspección técnica correspondiente, conforme se ha dejado establecido en el Informe Técnico N° D000005-2019-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 18 de junio del 2019.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido en el presente caso es la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) del Ambiente Urbano Monumental (AUM) de la Laguna de Huacachina, bien que se encuentra declarado como tal mediante Resolución Ministerial N° 1251-85-ED de fecha 27 de noviembre de 1985, y cuyo perímetro de delimitación fue aprobado con la Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC de fecha 03 de setiembre de 2009; bien cultural que, según el Informe Técnico Pericial N° D000017-2019-SDPCIC-JCF/MC de fecha 27 de diciembre del 2019, **ha sido alterado, de forma grave.**
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se observa en el desmedro del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Ica.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, ha quedado acreditado que los administrados son responsables solidarios de la alteración de la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) del AUM de la Laguna de Huacachina, por la ejecución de las obras de ampliación no autorizadas por el Ministerio de Cultura en el inmueble que se ubica en el Balneario de Huacachina – Malecón Sur, calle Principal, lote E, distrito, provincia y departamento de Ica;

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor del AUM de la Laguna de Huacachina es **relevante** y que la alteración ocasionada a la misma es **grave**, según así se ha establecido en el Informe Técnico Pericial



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

N° D000017-2019-SDPCIC-JCF/MC de fecha 27 de diciembre del 2019; corresponde aplicar en el presente caso, un rango de multa de hasta 150 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	10 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	7.5 %
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	17.5 % de 150 UIT = 26.25 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	-50%
CÁLCULO (descontando el Factor E)	26.25 UIT – 50% (26.25 UIT)	= 13.125 UIT
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	13.125 UIT

Que, de acuerdo a los argumentos expuestos y considerando el cuadro de determinación de la multa, corresponde imponer a los administrados, una sanción administrativa de multa de 13.125 UIT;

Que, de acuerdo a la recomendación señalada en el Informe Técnico Pericial N° 000012-2020-SDPCICI-JCF/MC de fecha 06 de noviembre de 2020, complementario al Informe Técnico Pericial N° D000017-2019-SDPCIC-JCF/MC de fecha 27 de diciembre de 2019, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251⁴ del TUO de la

⁴ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
DEFENSA DEL PATRIMONIO
CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

LPAG, en el Art. 38⁵ del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y en el Art. 35⁶ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; corresponde dictar como medida correctiva, que el administrado demuela el tercer nivel de los bloques de habitaciones ubicados en la parte lateral izquierda y en la parte posterior del predio, a fin de revertir la alteración que ocasionó en el AUM de la Laguna de Huacachina;

Que, por último, cabe precisar que, de la lectura de la Partida N° 11029229 de la Oficina Registral de Ica, correspondiente a la persona jurídica "Hostal Curasi S.R.L", se advierte que su denominación social ha sido recientemente modificada por la de "Hotel Curasi S.R.L";

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción administrativa de multa de **13.125 UIT** contra los Sres. Eulogio Curasi Escalante, identificado con DNI N° 21428274, Carmen Angulo Rojas de Curasi, identificada con DNI N° 21439747 y el Hostal Curasi S.R.L (hoy denominado Hotel Curasi S.R.L), identificado con RUC N° 20494487919, por ser responsables solidarios de la alteración de la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, ocasionada por las ampliaciones realizadas en la edificación ubicada en el Balneario de Huacachina-Malecón Sur, calle Principal. Lote E, distrito, provincia y departamento de Ica, consistentes en la ejecución de un tercer nivel en el bloque lateral izquierdo y en el bloque posterior de dicho predio, el cual se emplaza y forma parte integrante de dicho AUM; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° D000032-2019-SDPCIC/MC de fecha 13 de noviembre de 2019. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁷ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente".

⁵ Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el INC"

⁶ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que "las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción".

⁷ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
DEFENSA DEL PATRIMONIO
CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a los administrados que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos, se puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER a los administrados, como medida correctiva, que ejecuten, bajo su propio costo, la demolición del tercer nivel de los bloques de habitaciones ubicados en la parte lateral izquierda y en la parte posterior del predio ubicado en el Balneario de Huacachina-Malecón Sur, calle Principal. Lote E, distrito, provincia y departamento de Ica, donde funciona el Hotel Curasi, a fin de revertir la alteración ocasionada en el AUM de la Laguna de Huacachina.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a los administrados.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR

DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL